JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 10 SET. 2018 **Sentencia T. Nº** 120

Accionada: Sociedad de Activos Especiales SAE
Tema: información sobre inmueble
Derecho presuntamente vulnerado: Petición
Radicado: 110013335-017-**2018-00326**-00
Demandante: Bertha Yaneth Plata Ocampo

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora Bertha Yaneth Plata Ocampo.

I. ANTECEDENTES

A. LA SOLICITUD

El 28 de agosto de 2018, la señora Bertha Yaneth Plata Ocampo instauró acción de tutela contra la Sociedad de Activos Especiales SAE, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad accionada, resolver la petición de fecha 31 de julio de 2018, ante la Sociedad de Activos Especiales SAE, en el cual solicitó información del inmueble con número de matrícula 50C-1286920.

B. HECHOS

1. La señora Bertha Yaneth Plata Ocampo, elevó petición ante la Sociedad de Activos Especiales SAE, el 31 de julio de 2018.

2. Que a la fecha de presentación de la presente acción, no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Vencido el término establecido en el auto de fecha 28 de agosto de 2018, la Sociedad de Activos Especiales SAE allegó escrito vía electrónica en el cual informó que a través del oficio con Radicado CS2018-017894 del 03 de septiembre de 2018, se dio respuesta a la petición de la accionante relacionada con información del inmueble identificado con el FMI 50C-1286920, indicándole que desde el 14 de abril de 2009 la Fiscalía 13 delegada profirió ordenen de resolución de inicio de extinción de dominio respecto del bien estudiado , el cual conforme al expediente administrativo Matrix No. 10104317005351 se evidenció que se llevó a cabo diligencia de secuestro el 16 de abril de 2009 y atendida por el señor Andrés Rodriguez, quien dijo ser arrendatario del inmueble, predio que fue puesto a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes como secuestre del mismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 y articulo 1 de la Ley 785 de 2002, en concordancia con lo ordenado por el fiscal de conocimiento.

de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la señora Bertha Yaneth Plata Ocampo radicó solicitud el **31 de julio de 2018** ante la Sociedad de Activos Especiales SAE, con el fin de obtener información del inmueble con número de matrícula 50C-1286920, respecto de cuando quedo en disposición de la entidad accionada, entre otras preguntas.

Ante la ausencia de contestación por parte de la entidad accionada dentro del término legal oportuno, interpuso la presente acción de tutela el día **28 de agosto de 2018**. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió 27 días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Subsidiariedad:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Problema y tema jurídico a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera de fondo la petición elevada ante la Sociedad de Activos Especiales SAE, con el fin de obtener información sobre el inmueble con número de matrícula 50C-1286920, respecto de cuando quedo en disposición de la entidad accionada, entre otras preguntas.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y *ii)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los

017894 del 03 de septiembre de 2018, se dio respuesta a la petición de la accionante relacionada con información del inmueble identificado con el FMI 50C-1286920, indicándole que desde el 14 de abril de 2009 la Fiscalía 13 delegada profirió ordenen de resolución de inicio de extinción de dominio respecto del bien estudiado , el cual conforme al expediente administrativo Matrix No. 10104317005351 se evidenció que se llevó a cabo diligencia de secuestro el 16 de abril de 2009 y atendida por el señor Andrés Rodriguez, quien dijo ser arrendatario del inmueble, predio que fue puesto a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes como secuestre del mismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 y articulo 1 de la Ley 785 de 2002, en concordancia con lo ordenado por el fiscal de conocimiento. (Fl.15 a 21)

Por otro parte allega constancia de envió de la respuesta al correo allegado por la accionante (22).

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Sociedad de Activos especiales SAE, profirió respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante el 31 de julio de 2018, no sin antes advertir a la entidad accionada, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en los hechos que motivaron la presente tutela.

En cuanto a los derechos fundamentales que pudieron verse afectados, se entienden resueltos con la respuesta de fondo que emitió la entidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora Bertha Yaneth Plata Ocampo, por haberse configurado el hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez